Dictamen Núm. 245/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio de 2022 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ……, por los daños sufridos a causa de un accidente de circulación provocado por la presencia de barro en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de diciembre de 2018, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de un accidente de moto producido el día 25 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 11:41 horas, en la carretera AS-19, en sentido Avilés-Corvera, "a 51 metros del hito kilométrico" 19.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Refiere que a causa del percance sufrió "lesiones de consideración aún no estabilizadas y pendientes de valoración (consta en el atestado policial fractura de 8 costillas y perforación en el pulmón izquierdo)", que serán cuantificadas "en el momento en que se produzca su estabilización".

En cuanto a los daños materiales, indica que el vehículo sufrió daños "por importe de 1.615,33 euros, de los que han sido reparados por el interesado a la presente fecha los descritos en la factura de (…) 02-12-2018", y añade que resultaron rotos el casco modular y los guantes, por valor de 59,99 € y 19,99 €, respectivamente, así como el pantalón y la chaqueta que vestía en el momento del accidente, que conjuntamente cifra en 50 €.

Afirma que el siniestro, "por pérdida de control de la motocicleta y posterior caída", se debió "sola y exclusivamente a la presencia de suciedad en la calzada, que presentaba un firme deslizante y acumulación de barro por la existencia de obras en las proximidades, con continuo paso de camiones, sin que sea imputable el mencionado estado de la vía a la acción de ningún tercero o a causas de fuerza mayor, sino a la deficiente actuación de los servicios de limpieza, mantenimiento y conservación de la vía, que debieron y pudieron limpiarla a fin de eliminar cualquier riesgo y dejar la vía en estado transitable".

Cuantifica la indemnización solicitada por los daños materiales sufridos en mil setecientos cuarenta y un euros con treinta y un céntimos (1.741,31 €).

Como medios de prueba, solicita que se tomen en consideración los documentos que adjunta y que se practique la testifical de los agentes intervinientes en la elaboración del atestado.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Permiso de circulación del vehículo. b) Atestado instruido por la Policía Local de Avilés e informe policial ampliatorio. c) Presupuesto y factura del taller de reparación. d) Tique de compra relativo al casco y a los guantes que portaba en el momento del accidente. e) Diez fotografías acreditativas de los daños materiales sufridos. f) Escrito privado mediante el cual confiere su representación a un abogado. g) Informe del Ministerio de Fomento sobre la titularidad de la vía.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Mediante escrito de 6 de marzo de 2019, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con la misma fecha, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras información sobre el accidente; entre otros extremos, que se indique "si la presencia de barro sobre la vía fue objeto de señalización expresa para advertir a los usuarios de su existencia hasta que se procedió a su retirada", que se especifiquen los "recorridos de vigilancia o de cualquier tipo realizados por el personal de Servicio (…) en la carretera el día del accidente o el día anterior" y que se señalen las "medidas de protección o prevención adicionales" que existían, en su caso, "para evitar o paliar la producción de posibles daños".

Ese mismo día requiere al Servicio de Planificación y Estudios que informe "si se tiene conocimiento de otros siniestros cuya causa sea la presencia de barro en este lugar o sus proximidades en los tres años anteriores", y sobre el "aforo de la carretera (…) en la fecha del siniestro o en la fecha más próxima al mismo (anterior o posterior)".

4. Se incorpora al expediente a continuación el informe librado por el Vigilante de Zona 5 con fecha 22 de marzo de 2019, al que se adjunta una fotografía y un croquis con mediciones del que resulta que la carretera disponía de señalización de peligro por obras, que no se tuvo conocimiento del accidente y que no se recorrió la carretera el día del accidente ni el anterior.

5. Con fecha 25 de marzo de 2019, el representante del interesado presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que reitera las alegaciones y proposición de prueba contenidas en la reclamación,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

solicitando además la testifical del representante legal del taller de reparaciones y del perito de la entidad aseguradora con relación a los daños sufridos por el vehículo. Asimismo, propone que se recabe informe técnico comprensivo de las "incidencias, actuaciones e intervenciones llevadas a cabo en la expresada vía y punto kilométrico en las fechas previas (con al menos un mes de anterioridad) (…), así como de la existencia de las obras" a que se refiere el atestado de la Policía Local de Avilés.

Adjunta un informe librado el 12 de diciembre de 2018 por el Jefe de la Sección de Gestión de Dominio Público Viario, con la conformidad del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, del que resulta que la vía en la que tuvo lugar el accidente pertenece a la Red de Carreteras del Principado de Asturias, correspondiendo su mantenimiento y conservación al Servicio informante.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

6. El día 18 de septiembre de 2019, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas suscribe un informe, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, en el que manifiesta que el personal de la brigada del Servicio de Conservación tuvo conocimiento del accidente al recibir un aviso del 112. Refiere que al llegar a la zona "se observa la existencia de barro en la calzada" que la brigada retira colocando conos de señalización de forma provisional. Señala desconocer "las causas de la existencia de barro acumulado en la calzada", y precisa que no se realizaron recorridos de vigilancia el día del accidente ni el anterior por ser días no laborables.

Finalmente, en cuanto a las medidas de protección y prevención, indica que "no hay posibles medidas de prevención".

7. Mediante oficio de 26 de septiembre de 2019, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras que aclare "si encontrándose la vía en obras las labores de mantenimiento y vigilancia siguen siendo las habituales o, por el contrario, hay una forma de proceder distinta".

8. El día 15 de octubre de 2019, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta formular reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y secuelas padecidas a resultas del accidente.

Cuantifica los daños físicos sufridos en treinta mil diecisiete euros con noventa y seis céntimos (30.017,96 €), que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal grave, correspondiente a los 4 días de ingreso hospitalario (del 25 al 28 de diciembre de 2017), 300,76 €; perjuicio personal moderado, durante los 324 días de incapacidad temporal que transcurrieron hasta su jubilación (del 29 de diciembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018), a razón de 52,13 €/día, 16.890,12 €; 13 puntos de secuelas (3 por "neuralgias intercostales esporádicas", 2 por "agravación de artrosis previa (axial)" y 8 por "insuficiencia respiratoria tipo I"), 11.472,74 €, y 2 puntos de "perjuicio estético ligero", 1.384,34 €.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe médico privado elaborado por un especialista en Valoración y Baremación de Daño Corporal con fecha 10 de julio de 2019. b) Partes médicos de baja y de confirmación de la baja. c) Documento informativo del derecho a la asistencia sanitaria en la condición de pensionista de jubilación desde el 1 noviembre de 2018.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

9. Con fecha 13 de noviembre de 2019, la compañía aseguradora libra un informe en el que analiza la pretensión indemnizatoria del reclamante en lo relativo a los daños personales. Se ponen de relieve en él las dificultades de valoración de las lesiones temporales -por estar "borrosos" los informes que se aportan- y de las secuelas -al no disponer de informes legibles previos al accidente que evalúen la insuficiencia respiratoria-. Asimismo, se califica la neuralgia que se reclama como secuela "no (…) evaluable" por no haberse acompañado "informe donde se indique la existencia de tratamiento para tal

dolencia" y, en cuanto al perjuicio estético, se señala que no se puede determinar "ya que la fotografía que aportan no tiene fecha".

Indica que "para emitir un estudio de documentación objetivo y veraz se necesita la existencia de informes legibles y los estudios de espirometría anteriores al accidente, que debe haberlos pues se trata de un paciente EPOC GOLD III severo que se agudizó con asma (esta última enfermedad no es resultado del accidente), estuvo en tratamiento con inhaladores. Parece ser que la jubilación pudiera ser a consecuencia de un infarto no Q, sufrido posterior al accidente./ Hay que determinar en primer lugar si existe una insuficiencia respiratoria, y en caso de existir si la misma es de tipo obstructivo (no accidente) o de tipo restrictivo (accidente), y calcular en este caso la diferencia de pérdida sobre el estadio previo, la edad del lesionado y valorar la secuela concurrente agravada o no agravada./ En caso de que el asegurado pretenda asumir la responsabilidad, consideramos oportuno realizar visita médica al lesionado".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

10. Mediante oficio de 20 de noviembre de 2019, la Jefa del Servicio instructor solicita al representante del reclamante autorización de su patrocinado para la realización de un reconocimiento médico por la compañía aseguradora, a lo que accede el interesado el día 25 de ese mismo mes.

11. El día 13 de febrero de 2020, el perito de la entidad aseguradora suscribe un informe en el que evalúa los daños físicos del reclamante en 5.299,89 €, cantidad que comprende 2 puntos de secuelas por perjuicio estético ligero, 4 días de perjuicio personal particular grave, 41 días de perjuicio personal particular moderado y 44 días de perjuicio personal básico.

12. Mediante oficio notificado al representante del interesado el 28 de julio de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

13. El día 9 de agosto de 2021, el representante del perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que califica el contenido del informe médico de la compañía aseguradora como de "escaso rigor y contenido", y le reprocha que "ni siquiera haya computado los (…) (328 días) que el servicio público de salud reconoce como de incapacidad temporal a resultas del traumatismo producido en la caída, indicando un total de 89 días de perjuicio personal, ignorando si se trata de un error material o a qué obedece este número de días, por cuanto nada dice al respecto".

Por otra parte, llama la atención acerca de que el instructor del procedimiento no se haya pronunciado sobre la admisión de las pruebas propuestas al margen de la documental unida al expediente, lo que afirma le genera indefensión. Finaliza reiterando la proposición de pruebas señaladas y ratificándose en su pretensión indemnizatoria.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

14. Con fecha 17 de mayo de 2022, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella parte de considerar acreditado que se realizaron "recorridos de supervisión durante la semana, detectando presencia de elementos peligrosos en la vía, constando varias llamadas de emergencia por parte de los usuarios advirtiendo de dicho peligro. No obstante, en la fecha del siniestro no se realizaron recorridos de vigilancia (…) por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde se ha producido el accidente, ni el día anterior". Por ello, "se aprecia la concurrencia de nexo causal entre el actuar negligente de la Administración y el daño, sin que pueda colegirse la concurrencia de la culpa del conductor".

En cuanto a la indemnización correspondiente a las lesiones físicas sufridas, señala que "se considera procedente la cantidad estimada en el informe médico pericial realizado por los peritos de la aseguradora", y en cuanto a los daños materiales que "resultan admitidos los resultantes de la

suma de 1.615,33 € (…), más 79,98 € por la compra de los guantes y el casco modular", ambos importes acreditados mediante facturas. En total, propone indemnizar al perjudicado en la cantidad de 6.995,20 € "más los intereses a que hubiere lugar".

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. …… de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte digital.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de la carretera AS-19 en la que se produjo el accidente por el que se reclama.

Ahora bien, no podemos ignorar que, aunque se imputa a la Administración autonómica la responsabilidad derivada del accidente sufrido por la falta del deber de mantenimiento de la vía pública en las debidas condiciones de seguridad, al mismo ha contribuido también la realización de una obra en las proximidades. No resulta de lo actuado en el procedimiento si se trataba de una obra de promoción pública o privada, y tampoco se ha identificado a la empresa que la estaba realizando; sin embargo, la posible contribución al resultado dañoso de un tercero o un contratista interpuesto nos aboca a recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al responsable de la ejecución de los trabajos (por todos, Dictamen Núm. 276/2021). Asimismo, debemos reiterar que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a todos los que pudieran resultar responsables de los daños cuya indemnización se persigue, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se les ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se les ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa; caso este último en el que no podría la Administración invocar en sede judicial la existencia de un tercero, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad (por todos, Dictamen Núm. 32/2017). En cualquier caso, dado que la Administración propone asumir en su totalidad la responsabilidad del accidente sufrido, y atendido que la retroacción de actuaciones ha de descartarse dado el lapso de tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, procede avanzar en el examen de la consulta planteada.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el asunto ahora examinado, el interesado ha optado por reclamar los daños materiales en un primer escrito, presentado el 17 de diciembre de 2018, y los daños personales en otro posterior, formulado el día 15 de octubre de 2019. Considerando que el accidente se produjo el día 25 de diciembre de 2017, y que el último parte de confirmación por el traumatismo sufrido a resultas del siniestro se emitió el 22 de octubre de 2018, es claro que ambas reclamaciones han sido formuladas dentro del plazo de un año legalmente determinado.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, las reclamaciones se han tramitado acumuladamente de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la LPAC, y se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas irregularidades en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, reparamos en que el sentido parcialmente estimatorio de la propuesta de resolución, con base en la apreciación de un "actuar negligente de la Administración", se fundamenta en un hecho que no se refleja en ninguno de los informes recabados durante la instrucción de aquel, como es que la Administración tuvo conocimiento, antes del siniestro, del estado peligroso de la vía a través de "varias llamadas de emergencia" realizadas en los días previos. Al respecto, debemos recordar a la Administración consultante que, dirigida la instrucción a la determinación,

conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 75.1 de la LPAC, los hechos que vayan a justificar el sentido de la propuesta de resolución no pueden ser introducidos en esta de forma sorpresiva, sino que han de quedar documentados en el expediente antes de la sustanciación del trámite de audiencia, al objeto de que el perjudicado pueda conocerlos en dicho trámite y se asegure así "el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento" a que se refiere el apartado 4 del artículo 75 antes citado.

En segundo lugar apreciamos que, pese a que no se han practicado ciertas pruebas propuestas por el interesado, el instructor no ha explicitado en la propuesta de resolución motivadamente las razones por las que ha rechazado su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.3 de la LPAC.

Ahora bien, considerando que las irregularidades procedimentales señaladas no resultan en este caso concreto generadoras de indefensión material, pues la asunción en la propuesta de resolución de un hecho nuevo favorece la estimación de la pretensión del reclamante, y además las pruebas rechazadas se refieren a extremos que la Administración tiene por ciertos, procede dictaminar sobre el fondo del asunto, no sin antes advertir que en la resolución que finalmente se dicte deberán expresarse los motivos por los cuales la práctica de las pruebas propuestas resulta improcedente o innecesaria.

Finalmente, constatamos un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento pues, iniciado este mediante reclamación presentada en febrero de 2018, no se ultima hasta mayo de 2022 -fecha en que se formula propuesta de resolución-, sin que a la vista del contenido del expediente exista explicación para tal dilación temporal. Al contrario, llama la atención el hecho de que el primero de sus trámites -traslado al interesado de un escrito modelo sobre plazos y efectos del silencio administrativo, que según el artículo 21.4 de la LPAC ha de realizarse en el plazo de 10 días, y que por su carácter meramente formal no precisa de ningún otro trámite previo que no sea su mera

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

reproducción mecánica- se realice el 6 de marzo de 2019, cuando ya se había agotado el plazo máximo de 6 meses del que dispone la Administración para resolver sobre el fondo del asunto y notificar la resolución administrativa. En definitiva, cuando se cursa la citada comunicación al perjudicado ya se había producido un silencio negativo. Como consecuencia de ello, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Esto supone una vulneración de los principios que disciplinan la tramitación administrativa e incumple el derecho a una buena administración que incluye la resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.2 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico acaecido durante la circulación por una carretera de titularidad autonómica debido al barro acumulado en la calzada como consecuencia de las obras que se estaban desarrollando en las proximidades.

Resulta incontrovertida tanto la realidad del accidente como la de ciertos daños materiales y personales. No obstante, en los específicos ámbitos que cuentan con un régimen de aseguramiento de daños es necesario que por el reclamante se acredite que las lesiones sufridas no han sido ya compensadas por una entidad aseguradora, a fin de excluir la duplicidad indemnizatoria. A tal

efecto, se advierte que no procede dictar aquí una resolución estimatoria sin que previamente se requiera al interesado para que aporte certificación de su compañía de seguros expresiva de no haber sido indemnizado por los mismos conceptos que ahora se reclaman, o bien de no haber sido resarcido por la integridad del daño en aplicación de alguna limitación contractual. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Como venimos señalando reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad autonómica no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura. Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que "el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías `en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación´, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma" (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017 y 95/2018).

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por determinar cómo se produce el accidente para, a continuación, dilucidar si el mismo puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

Respecto a las circunstancias en las que tuvo lugar el percance, el atestado policial permite alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la forma en que se produjo. Los agentes intervinientes, tras haber inspeccionado el lugar de los hechos y considerando las manifestaciones de un testigo y del propio conductor, atribuyen el accidente a la pérdida de control de la motocicleta por encontrarse la vía "sucia y deslizante por el paso de camiones (obras en las proximidades) y barro acumulado". Se reconoce por la Administración que en jornadas previas se habían recibido alertas por los usuarios de la vía, si bien no se realizaron recorridos de vigilancia el día del accidente ni el anterior por ser días no laborables (24 y 25 de diciembre). En circunstancias ordinarias esa omisión en días festivos no acarrea *per se* una infracción del estándar de vigilancia de la vía (AS-19), pero en un contexto en el que precedían varias alertas por acumulación de barro debió extremarse la cautela, bien con un esfuerzo de vigilancia o bien con una señalización

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

específica que advirtiera adecuadamente de la entidad del riesgo. Al respecto los órganos jurisdiccionales, en supuestos de daños derivados de accidentes de tráfico como consecuencia de la presencia en la calzada de sustancias derramadas desde vehículos, gravilla suelta u otros elementos, no excluyen la responsabilidad de la Administración en los casos de déficit en el cumplimiento de sus deberes de conservación y mantenimiento de la carretera a fin de mantenerla libre de obstáculos, retardo excesivo en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas o carencia de las adecuadas señales viales de advertencia del peligro. Conforme han matizado los Tribunales, para apreciar la responsabilidad de la Administración en estos supuestos debe ponderarse la posible interferencia o concurrencia de un tercero en la generación de la situación de peligro, pues "a la Administración demandada no le resultaba exigible una respuesta inmediata". Esto es, las obligaciones de vigilancia y mantenimiento no pueden erigirse más allá de lo razonable, de manera que una jurisprudencia constante, aplicable en su esencia a este caso, "no llega a configurar como responsabilidad de la Administración el mantenimiento de una vigilancia de la vía tan intensa y puntual que propicie una inmediata retirada de la calzada de todo tipo de obstáculos sin mediar -prácticamente- solución de continuidad desde que se produce el origen del posible evento dañoso hasta que queda retirado y restablecida la circulación segura por el lugar" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 2019 -ECLI:ES:TSJM:2019:884-).

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En el caso examinado, teniendo en cuenta que en el atestado no se refleja signo alguno de negligencia por parte del conductor que pudiera interferir en el nexo causal, que la propia Administración reconoce en la propuesta de resolución que la carretera se encontraba en mal estado y que, además, había tenido conocimiento de tal circunstancia a través de varias llamadas de emergencia realizadas por los usuarios de la vía en los días previos, lo que revela una pasividad en su deber de mantenimiento de la calzada, hemos de concluir que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el perjudicado, que no tiene obligación de

soportarlo. En consecuencia, estimamos con la propuesta de resolución que existe responsabilidad autonómica en el hecho dañoso por incumplimiento del deber de mantenimiento de la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

El reclamante solicita ser indemnizado en las cuantías de 1.741,31 € y 30.017,96 €, respectivamente, por los daños materiales y personales sufridos.

En cuanto a los daños materiales, asume la Administración la efectividad de los que afectaron a la motocicleta, el casco y los guantes, que acreditados mediante las correspondientes facturas ascienden a 1.615,33 €, 59,99 € y 19,99 €, respectivamente. Este Consejo entiende que, junto a tales daños, también procede resarcir los desperfectos que la caída y posterior arrastre sobre 21 metros de vía ocasionaron en el pantalón y la chaqueta que el perjudicado llevaba en el momento del accidente, teniendo en cuenta que, aunque no están justificados mediante factura, se valoran por él en una cantidad razonable (50 €). En definitiva, el importe a satisfacer en concepto de daños materiales asciende a 1.745,31 €, y no a los 1.741,31 € que por error se reflejan en el escrito de solicitud.

En cuanto a los daños personales, para el cálculo de la indemnización correspondiente podemos acudir, como hemos señalado en ocasiones precedentes y a falta de otros criterios objetivos, al baremo recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, conforme a la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, que es también el invocado por el reclamante, debiendo aplicarse en las cuantías

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

correspondientes a 2018 por ser este el ejercicio en el que se produce la curación.

El interesado solicita ser indemnizado por los conceptos de 4 días de perjuicio personal particular grave, 324 días de perjuicio personal particular moderado y diversas secuelas. Acreditado que permaneció ingresado en el hospital durante 4 días y en situación incapacidad temporal por las lesiones sufridas en el accidente hasta el 31 de octubre de 2018, procede el reconocimiento de la indemnización correspondiente a 4 días de perjuicio personal particular grave (301,52 €) y 307 días de perjuicio personal particular moderado (16.043,82 €).

En cuanto a las secuelas, no resulta de los informes de los servicios médicos que trataron al perjudicado tras el accidente que una vez completado el proceso de curación presente "neuralgias intercostales esporádicas". Tampoco existe rastro en los citados informes de que sufriera una artrosis previa que se haya agravado con el percance. Asimismo, de la documentación clínica aportada se desprende que la insuficiencia respiratoria que padece, de tipo obstructivo, se debe a la EPOC Gold III que presenta y no al accidente. Sin embargo, sí debe darse por probado que debido a las escoriaciones que sufrió en el dorso de ambas rodillas a causa del siniestro presenta sendas cicatrices, con el consiguiente perjuicio estético ligero, que procede evaluar en dos puntos, por lo que, considerando que tenía 65 años en el momento de la curación, tal secuela debe ser valorada en 1.376,20 €.

En suma, la cuantía total a satisfacer por la Administración responsable asciende a 19.466,85 €; cantidad que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP, y abonada al perjudicado tras constatarse que no ha sido indemnizado por su compañía aseguradora conforme a lo reseñado en la consideración sexta de este dictamen.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, estimar parcialmente la reclamación presentada, indemnizando a …… en los términos señalados."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es